

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no podrá, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Cumpliendo instrucciones de la Superioridad, hago presente, a los Ayuntamientos de esta provincia, últimamente constituidos que, a fin de evitar injusticias de parcialidad, habrán de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de funcionarios municipales, sin que previamente hayan cumplido con los requisitos que las disposiciones vigentes señalan; quedando advertidos, que por este Gobierno, será suspendido todo acuerdo que faltando a lo que queda ordenado se tome contra dichos empleados, obligándoles, a que sean repuestos inmediatamente los separados y aún los suspensos, hasta tanto se resuelva lo procedente, en vista de los antecedentes que los Ayuntamientos deberán remitir.

Zamora 10 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

MINISTERIO DE LA GUERRA
SOMATENES DE CATALUÑA

REGLAMENTO

(Véase el número anterior.)

Art. 37. Los Cabos de Distrito informarán las solicitudes de las personas que deseen ingresar en el Somatén; estas solicitudes se harán en

papel común y arregladas al modelo correspondiente; al margen de ellas expresarán su opinión respecto a su honradez y conducta, que ha de ser intachable, y estampará además bajo su responsabilidad, si son propietarios ó colonos y la contribución que pagan anualmente por territorial ó industrial. Los propietarios de fincas rústicas ó urbanas han de pagar una cuota anual de 10 pesetas, y de 60 los dueños de industrias. Las fincas cultivadas por colonos, arrendatarios y parceros han de satisfacer la cuota de 20 pesetas anuales.

La edad mínima de ingreso será de 23 años, y 60 la máxima. Todos estos datos han de aparecer en la solicitud, que firmarán los interesados, ó en nombre de ellos el Cabo ó Sub-cabo, caso de que no sepan hacerlo.

Art. 38. Los Cabos de distrito propondrán también el ingreso de los hijos ó hermanos de las personas que, llenando las condiciones expresadas en el artículo 37, por edad avanzada ó inutilidad física, se vean en la precisión de presentar su renuncia, siempre que aquéllos vivan en la casa paterna y al amparo del que reúne el derecho como propietario ó colono.

Art. 39. Los Cabos deben saber que nadie tiene autoridad para recoger la licencia de uso de armas ni la escopeta a las personas del Somatén, interin no haya sido ordenado ó anulada la primera por el Capitán General, y en su nombre también por la Comisión, y cuando, por providencia del Juez, ésta deba tener efecto, ha de preceder la orden del Capitán Georal (1).

Quando haya alguno que no sea digno de pertenecer a la Institución, propondrán los Cabos su separación fundada al Presidente, a fin de que se resuelva en vista de los antecedentes ó informes que crea preciso tomar.

Art. 40. Los Cabos de Distrito tendrán entendido que el Somatén no puede hacer uso de sus armas sino en caso de agresión formal contra el mismo ó resistencia armada. Cuando se presuman probabilidades de lucha, procurará

(1) Este artículo y el 59, en su párrafo segundo, han sido modificados por la R. O. de 19 de Enero de 1903, inserta al final de este Reglamento.

prestar su servicio en concurrencia con la Guardia civil ó cualquier otro Cuerpo legalmente organizado.

Art. 41. Los cargos de Cabo y Sub-cabo en sus tres categorías, son compatibles con los de Alcaldes, Concejales y Jueces municipales, pero mientras los desempeñen no podrán ser obligados a prestar sus funciones como individuos del Somatén, si bien podrán realizarlo por su voluntad. Se seguirá esta regla con los que obtengan el de Diputados provinciales ó a Cortes, siempre que por ello no queden abandonados los servicios que les están encomendados, lo cual graduará la Comisión.

Art. 42. Conviniendo de una manera especial al buen nombre y moralidad del Cuerpo de Somatones, que no figure en él ningún individuo procesado criminalmente, cuando alguno se encuentre en este caso y haya recaído contra él auto de prisión ó prestado fianza carcelaria, el Cabo le recogerá inmediatamente la licencia y la escopeta, dando parte al Presidente; pero no concurriendo las citadas circunstancias, se limitará a dar parte para que la Comisión determine si debe darse de baja a la persona procesada interin se encuentra bajo la acción de la ley.

Art. 43. Si algún Cabo hiciese dimisión de su cargo, no podrá remitir el nombramiento ni la licencia de uso de arma justamente con ella, sino que esperará hacerlo cuando la Comisión le conteste si es ó no atendida su petición.

Art. 44. Los Cabos de Distrito conservarán encarpetada la correspondencia oficial y los *Botetines* con los documentos relativos a la Institución, para hacer entrega de ellos al que deba substituirles, en caso de una larga ausencia ó de cesar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. Los Cabos de todas categorías tienen derecho a usar oficialmente las vías telegráficas para dar noticias relativas a la persecución, captura de malhechores ó de orden público, con solo presentar sus nombramientos en las estaciones, beneficio concedido por el ministro de la Gobernación en Real orden de 29 de Diciembre de 1879,

De los Sub-cabos de Distrito municipal.

Art. 46. Los Sub-cabos de Distrito municipal son los que reemplazan á los Cabos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, obediéndoles y respetándoles como superiores en los actos del servicio.

Cuando con motivo de cualquiera de los casos anteriores ú otro no previsto, el Sub-cabo se encargue del mando de la fuerza del distrito, se regirán por las instrucciones que contiene el capítulo anterior, las cuales observará puntualmente.

Asistirá á la reunión anual con el Cabo de Partido.

De los Cabos de Pueblo.

Art. 47. Los Cabos de los pueblos que forman parte de un Distrito municipal, son los jefes de la fuerza del Somatén de su localidad, y en asuntos del servicio están á las órdenes del Cabo y del Sub-cabo de Distrito municipal, dando parte al primero de cualquier novedad que ocurra en el Somatén de su pueblo respectivo.

Art. 48. Cuando por un motivo cualquiera la fuerza de su localidad se ponga sobre las armas, tendrá presente lo que en tales ocasiones está prevenido para los Cabos de Distrito, cuyas instrucciones observará relativamente á la gente armada de su pueblo, mientras obre independientemente.

Art. 49. A falta de Cabo y Sub-cabo en un distrito municipal que tenga pueblos agregados, siempre que deba reunirse el Somatén, recae el mando de la fuerza en el Cabo de Pueblo cuyo nombramiento cuente mayor antigüedad, y si ésta fuese igual, en el Cabo de más edad.

Acompañado del Sub-cabo de Pueblo, concurrirá á la reunión del Cabo de Partido.

De los Sub-cabos de Pueblo,

Art. 50. Los Sub-cabos de Pueblo substituyen á los Cabos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, y están á sus órdenes en los actos del servicio. Cuando el Sub-cabo quede al frente del Somatén de su localidad, observará y cumplirá todo cuanto queda prevenido para los Cabos en los artículos anteriores.

De los Somatenes.

Art. 51. Los individuos del Somatén armado están subordinados para los asuntos del servicio de su Instituto á los Cabos y Sub-cabos del Somatén de sus respectivos partidos, distrito y pueblo, y en ausencia de aquéllos á los Alcaldes y demás miembros de la municipalidad local y todos á la Comisión organizadora de Somatenes, nombrada por el Capitán General del Principado, y á su Presidente, que lo es por Real decreto.

Art. 52. Es obligación de los individuos del Somatén á quien se provea de licencia de uso de arma, el procurarse á su costa antes de recibirla, de una escopeta útil y diez cartuchos con bala, y el que la enajenara sin sustituirla sufrirá una multa de 25 pesetas. En la misma pena incurrirá el que ceda su licencia ó arma á otra persona, sin perjuicio de mayor responsabilidad si aquella hiciese mal uso de ella.

Art. 53. Los propietarios ó colonos inscritos en el Somatén que por la situación aislada de sus casas necesiten más de un arma para la defensa de sus personas y propiedades, no pasando de tres, las solicitará de la Comisión por conducto de los Cabos de Distrito. Para mayor número será preciso que la petición la haga en Junta un Vocal á fin de que la Comisión decida. Estas armas no podrán en ningún caso usarse más que acompañando á aquellos á quienes se concede derecho á ello, considerándoles siem-

pre responsables del empleo que de las mismas se haga.

Art. 54. El individuo del Somatén que sin causa justificada dejase de asistir, llevando su licencia, á las revistas que tengan por conveniente pasar los Cabos de su distrito ó la persona que esté autorizada por la Comisión, como sucede con los Auxiliares, ó que no concurriese á formar en el punto señalado al aviso de los Cabos ó toque de campana, será castigado en proporción á las circunstancias de la falta.

Art. 55. Todo individuo del Somatén que tenga noticia de que se proyecta la perpetración de un crimen, ó que se conspira contra el orden público ó seguridad particular, ó que existen en el país malhechores ó gentes sospechosas, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cabo ó Sub-cabo del Somatén ó Autoridad más inmediata, quien tomará sus disposiciones respetando el secreto á fin de impedir el daño en cuanto sea posible, procediendo desde luego á la captura de los presuntos criminales ó malhechores.

Art. 56. Los individuos del Somatén que se distinguen por sus circunstancias extraordinarias ó que presten en cualquier tiempo algún servicio de importancia para el bien público ó á favor de la Institución, además de las recompensas que el Gobierno pueda concederles, obtendrán también las pecuniarias que acuerde la Comisión ó las que permita el espíritu de asociación y compañerismo de que el Somatén ha dado tan brillantes muestras, asegurando el porvenir de las familias.

Art. 57. Como el extravío de la licencia de uso de armas puede ocasionar graves perjuicios al crédito de la Institución y á los particulares, si cayese en manos de persona que se propusiese hacer mal uso de ella, el individuo que pierda la suya no podrá obtener su reemplazo sino mediante un recargo de dos pesetas, por la negligencia en guardar con poco cuidado un documento tan importante. Siempre que se inutilice la licencia á algún individuo por un accidente cualquiera, procurará recoger los fragmentos que le sea posible como comprobante de que no la ha extraviado, con los cuales se le expedirá otra nueva sin recargo alguno. Si cambia de domicilio, se halla obligado á entregar antes la licencia, que no tiene validez desde que lo verifique.

Art. 58. Las personas del Somatén de cualquier clase que infrinjan la ley de caza, serán castigadas con una de las multas reglamentarias, teniendo en cuenta si la infracción se verificó dentro ó fuera del periodo de veda para la imposición de ella, y si son ó no reincidentes.

Art. 59. Las personas del Somatén pueden llevar en todo tiempo dentro de la provincia, para su seguridad personal, las municiones y arma, sin que ésta pueda ser objeto de reconocimiento ni registro por los Cuerpos de Seguridad, á los que deberán en el acto exhibir la licencia que les autoriza, si para ello fuesen requeridos, según se halla repetidamente dispuesto por los Éxcmos. Sres. Capitán General, Gobernadores civiles de las cuatro provincias y Coronel Subinspector de la Guardia civil.

Tampoco por faltar á la ley de caza pueden ser despojados de su escopeta si no cometen insulto ó hacen resistencia, y cuando, en virtud del fallo del Juez, deban, con arreglo á la ley, perder el arma, deberá preceder la orden del Capitán General para que les sea retirada la licencia antes de desarmarlos (1).

(1) Modificado. (Véase anotación al artículo 39 de este Reglamento.)

Art. 60. En toda revista es obligatoria la presentación de la licencia para que sea visada por quien la pasa.

(Se continuará)

Sección de Obras Públicas.

Según resulta en el expediente de expropiación de fincas que en el término municipal de Carrascal es necesario ocupar para la ejecución de las obras del aprovechamiento hidráulico llamado «Salto de la Paz», no tienen en aquella localidad persona que les represente, los propietarios que figuran en la relación que se inserta y en su consecuencia y de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se les señala un plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, para que verifiquen ante el Alcalde de Carrascal, el nombramiento de representante, advirtiéndoles que de no hacerlo así, será válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Zamora 4 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
José Laucrica.

Relación que se cita.

Doña Catalina Martínez

Don Luis Carranza

» Julio Hernández

» Indalecio Andrés

» Anrelio Barba

» Teodoro Ufano

» Francisco Tintín

» José Ufano

El Sr. Gobernador, con esta fecha, se ha servido acordar que el pago de las fincas que en el término municipal de San Miguel de la Ribera, es necesario ocupar para la construcción del trozo segundo de la carretera de Zamora á Fuentesauco, se verifique el día 13 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento mencionado, dándose principio al acto, á las catorce horas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados que son los que figuran en la relación que se inserta.

Zamora 28 de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

RELACION de los propietarios interesados en el pago de los expedientes de expropiación del término municipal de San Miguel de la Ribera.

1 Ignacio Hernández Muñoz

1 Ismael Hernández Sánchez

3 Maria Alba

4 Ignacio Hernández Muñoz

5 Carlos Dominguez Rodriguez

6 Manuel Rodriguez

7 Herederos de Manuel Diez

8 Bernardino Aguado

9 Juan Ramos Tobal

10 Cipriano Gutiérrez Sánchez

11 Simona Cancelo

12 Manuel Rodriguez Tejedor

13 Petra Santos

14 Felipe Garcia Gutiérrez

15 José Samaniego Gordo

16	Alberto Alba Iglesia	34	Antonio Rodríguez
17	Esteban Santos Olivares	35	Felipe García Gutiérrez
18	Francisco Marcos Santos	36	Clemente Martín
19	Clemente Martín Rodríguez	37	Herederos de Basilio Fernández
20	Maximino Hernández Lleras	38	Ramón Hernández Rodríguez
21	Justo Domínguez González	39	Ayuntamiento de San Miguel
22	Fermín Avedillo Sánchez	40	Herederos de Basilio Fernández
23	Leonardo Aribayos Alejandro	41	Felipe García Gutiérrez
24	Eladia Rodríguez Domínguez	42	Cesáreo Pérez Sánchez
25	Alberto Alba Iglesia	43	Juan Pérez
26	Gerardo Sánchez Domínguez	44	Modesto Macías Miguel
27	Francisco Moscoso Santos	45	Plácido Rodríguez Tejedor
28	Luciano Domínguez	46	Ignacio Crespo Hernández
29	Nicasio Domínguez Olivares	47	Agapito Rodríguez
30	Eliás Rodríguez Tejedor	48	Alberto Alba Iglesia
31	Esteban Santos Olivares	49	Mariana Sánchez Casaseca
32	Felipe García Gutiérrez	50	Ildefonso Rodríguez Domínguez
33	José Domínguez Galindo	51	Clemente Martín Rodrigo

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 30 de Septiembre de 1923

Año económico de 1923-24

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — PESetas.
1 Rentas	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	970.710	276.672	"	694.038
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Beneficencia	56.558	13.082'55	"	43.475'05
7 Ingresos extraordinarios	595	28	"	567
8 Arbitrios especiales	18.876	"	"	18.876
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enagenaciones	"	3.000	3.000	"
11 Resultas	2.149.746'37	376.992'33	"	1.772.754'04
12 Valores fuera de presupuesto	"	4.552'95	4.552'95	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
14 Reintegros	25.250	7.511'46	"	17.738'54
	3.221.735'37	681.839'69	7.552'95	2.547.448'63
PAGOS				
1 Administración provincial	112.447'50	49.677'88	"	62.769'62
2 Servicios generales	25.770	7.969'07	"	17.800'93
3 Obras obligatorias	59.167'50	17.938'91	"	41.228'59
4 Cargas	55.897'99	14.894'65	"	41.003'34
5 Instrucción pública	93.177	25.317'48	"	67.859'52
6 Beneficencia	624.662'65	155.258'12	"	469.404'53
7 Corrección pública	22.150	42	"	22.108
8 Imprevistos	9.560	4.156'90	"	5.403'10
10 Carreteras	38.780	9.134'92	"	29.645'08
16 Devoluciones	500	"	"	500
12 Otros gastos	29.876	2.325	"	27.551
13 Resultas	1.819.315	125.219'69	"	1.694.095'31
14 Valores fuera de presupuesto	"	2.982'35	2.982'35	"
	2.891.303'64	414.916'97	2.982'35	2.479.369'02
TOTALES.	2.891.303'64	414.916'97	2.982'35	2.479.369'02
Existencia en Caja en 30 de Septiembre.	"	266.922'72	"	"
IGUAL.	"	681.839'69	"	"

Zamora 30 de Septiembre de 1923.—El Contador, José F. Domínguez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día 21 de Septiembre último, fué publicada una Circular de esta Administración, en la que

se interesaba de los señores Alcaldes y Juntas periciales el envío á esta Oficina de las declaraciones que hayan sido presentadas por los propietarios ó poseedores de predios ó terrenos que se hallen improductivos, ó cuyo aprovechamiento se limite á los productos espontáneos y los cotos dedicados á la caza, ó á la ostentación ó recreo, á que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 y Real orden de 29

del mismo mes (*Gaceta* del 30), vigente en este punto.

Y como quiera que algunos Alcaldes y Juntas periciales no han dado aun cumplimiento á este servicio, ordenado por la Superioridad, se les previene por la presente Circular lo verifiquen en el plazo de tercero día, á contar del siguiente en que aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL, y en el caso de no haberse presentado declaración alguna, lo harán constar así por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno de la Alcaldía, pues transcurrido el plazo señalado, les será impuesta la multa de cincuenta pesetas, á las entidades que no hayan cumplido este servicio.

Zamora 8 de Octubre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Señores Ingenieros y Arquitectos:

Se pone en conocimiento de los señores Ingenieros y Arquitectos, domiciliados en esta provincia, que las *Gacetas* de los días 2 y 15 de Septiembre último, publica Reales órdenes de 31 de Agosto próximo pasado y 7 de Septiembre siguiente, sobre los libros-registros dispuestos por el artículo 20 de la Ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1922, insertando á continuación los modelos á que han de ajustarse dichos libros-registros.

Zamora 9 de Octubre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.

ZAMORA

Don Pedro Antonio Martín Robles, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que para que tenga cumplimiento la notificación de la resolución del señor Gobernador civil de la provincia, declarando la necesidad de ocupación de las fincas que en este término municipal es necesario expropiar para la ejecución de las obras del aprovechamiento hidráulico «Salto de la Paz», otorgado á D. Ricardo Rubio Sacristán, se requiere por el presente á D.^a Luz Igual, viuda de D. Enrique Alba, vecina de Madrid, para que en término de veinte días, á contar desde la fecha del presente anuncio, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, designe apoderado ó administrador con quien ha de entenderse la notificación de la resolución gubernativa expresada; pues de otro modo se considerará válida la que se efectuó con el Sr. Síndico de este Ayuntamiento.

Zamora 6 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Pedro Antonio Martín Robles. R—1912

Don Pedro Antonio Martín Robles, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Por el presente se hace saber: Que vacante la plaza de Médico titular del 4.º Distrito Médico de esta Ciudad, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia su provisión, mediante concurso, y con sujeción á los preceptos determinados en el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad, y Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904.

El plazo del concurso será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza se halla dotada con la retribu-

ción ó asignación anual de 2.318 pesetas con 40 céntimos, cobradas por mensualidades vencidas, por la asistencia de trescientas familias pobres y demás condiciones procedentes, que en el acto oportuno se consignarán.

Los señores Médicos que aspiren á la plaza de referencia presentarán sus solicitudes, dentro del plazo fijado para el concurso, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, acompañadas del Título profesional ó testimonio del mismo, y cuantos documentos crean pertinentes, como justificación de méritos en su carrera.

Zamora 6 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Pedro Antonio Martín Robles. R—1925

REPARTIMIENTOS

Confecionados por las Comisiones de evaluación de los pueblos que á continuación se citan los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año de 1923-24, con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días y tres más para que puedan presentar los contribuyentes en ellos comprendidos las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Malva

Friera de Valverde

Quintanilla del Monte

Revellinos

ENTRALA

Don Manuel Carrascal Segurado, Alcalde Constitucional de Entrala y su término.

Hago saber: Que en virtud de denuncia por comparecencia en el día de hoy y hora de las siete de la mañana, ha comparecido ante mi Autoridad el vecino de este pueblo, D. Prudencio Bragado Girón, denunciando: que en el día 6 del corriente mes y hora de las nueve y media de la mañana, ha desaparecido del domicilio paterno, su hijo Rafael Bragado Franco, de quince años de edad, estatura y grueso en su edad regular, pelo castaño y rubio, ojos azules, cejas al pelo, boca regular, señas particulares ninguna; viste pantalón y chaqueta de pana en mal uso, apropiada á las operaciones de vendimia, boina bilbaina negra, zapatos ordinarios de labriego con tres hebillas, una manta tapabocas con rayas azules; por lo cual le cito, llamo y emplazo y ruego á todas las Autoridades tanto civiles como administrativas y militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para su entrega al padre.

Entrala 8 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Manuel Carrascal. R—1919

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástégui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que en cumplimiento de orden de esta Audiencia provincial y para hacer efectivas las costas de la causa que por hurto se siguió contra Leopoldo Miguel Mesonero, se sacan á segunda y pública subasta, por término de veinte días, con

el veinticinco por ciento de rebaja del valor de tasación, las siguientes fincas, sitas en término municipal de Mayalde.

1.^a Una casa sita en el casco del pueblo de Mayalde y contigua á un corral, midiendo toda ella una extensión superficial de noventa metros cuadrados próximamente: linda por la derecha entrando en ella, con dicha calle, izquierda con pajar de herederos de Roque González, espalda con calle de San Roque y al frente con dicha calle y casa de Manuel Tamame de Bien; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

2.^a Una tierra en la Nava de las Antonicas, de cabida tres fanegas: linda al Naciente con otra de Josefa de Bien y Angela Alvarez, Mediodía con bacillar de Rafael Garcia, Poniente con otra de Federico Alvarez y Norte con otras de José Juan y Agustín Garcia; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Un bacillar de cabida de mil cepas, al sitio de Valdecubo: linda por Naciente con tierra de herederos de Anselmo Rodriguez, Mediodía con otra de Constantino Hernández, Poniente con camino Valdelosa y Norte con tierra de Esteban Zarza, tasada en doscienta cincuenta pesetas.

4.^a Una tierra en dicho término y sitio de Tasmón, de cabida cuatro fanegas de tercera calidad: linda por Norte con otra de Domingo Miguel, Poniente con raya de Peñausende, Mediodía con herederos de Gabriel Miguel y Naciente con otra de Francisco Campo; tasada en sesenta pesetas.

5.^a Un huerto al Majadal del Prado, de cabida tres celemines: linda al Naciente con otro de Margarita de Bien, Mediodía con tierras particulares, Poniente con otro de Francisco Campo y Norte con camino de Peñausende; tasada en cuarenta pesetas.

6.^a Otro idem al sitio de las Mimbreras, de cabida celemin y medio: linda al Naciente y Mediodía con cañada vecinal, Poniente con otro de Manuel Fuentes y Norte con prado de Juana Santos; tasado en treinta pesetas.

7.^a Una tierra á la Nava de las Antonicas, de cabida fanega y media; linda por Naciente con bacillar de Adolfo Santos, Mediodía con otro de Valentín Garcia, Poniente con otra de Antolín y Lorenzo González y al Norte con otra de Gregorio Rodriguez; tasada en veintidós pesetas.

8.^a Una tierra al sitio del Tasmón, en igual término, de cabida de cinco fanegas: linda al Norte con rodera servidumbre, Poniente con una tierra de Francisca Campo, Mediodía con otra de Agustín Rodriguez, Naciente con otra de Benigno Vicente Martín; tasada en setecientas cincuenta y dos pesetas.

Para el remate de los bienes que se describen que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Ramón Alvarez, número dos, se señala el día veintiseis del próximo Octubre, á las once horas; se advierte á los licitadores, que no existen títulos de propiedad de expresadas fincas, siendo de cuenta del rematante el suplir esta falta; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes embargados, y que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes embargados.

Dado en Zamora á veinte de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz. R—1848

Juzgados municipales.

TORO

Don Emilio Sánchez Campillo, Secretario de Juzgado municipal de la ciudad de Toro.

Doy fé: Que en el expediente verbal civil por reclamación de cuatrocientas ochenta pesetas, instado por el Procurador D. Eduardo Cerrato González, en representación de D. Juan Morillo Alvarez y contra la religiosa Agustina Misionera, Sor Secundina González Calleja, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos á la demandada Sor Secundina González Calleja, así que esta sentencia sea firme abone ó pague al demandante D. Eduardo Cerrato González, en representación de D. Juan Morillo Alvarez, la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas de intereses devengados de los años mil novecientos veintiuno y veintidós, á razón de doscientas cuarenta pesetas cada año, de un préstamo de cuatro mil pesetas al seis por ciento, la condenamos también á todas las costas, gastos originados y derechos del Procurador.

Así por esta nuestra sentencia que juzgamos definitivamente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ildefonso Rodriguez.—Agustín Martín.—Rubricadas y sellado con el del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos de notificación á la demandada Religiosa Agustina Misionera Sor Secundina González Calleja, declarada en rebeldía y cuyo paradero se ignora, expido la presente en Toro á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Valentín Sevillano.—V.º B.º—El Juez, Emilio Sánchez.

FONFRÍA

Cédulas de citación.

Don Antonio Rodríguez Turuelo; Juez municipal de Fonfría.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Manuel Luis Carbajo, cuya última residencia la tuvo en Castroladrón, por este primero y único edicto, se le cita, llama y emplaza, para que el día veintitrés de Octubre próximo, á las quince horas, se presente en este Juzgado, sito en Fonfría, casa Secretaría, á contestar á la demanda del juicio verbal, seguido á instancia de Anastasio Alfonso Torrado, vecino de Castroladrón, sobre reclamación al mismo de cuarenta pesetas, según así lo tengo acordado en providencia de este día, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fonfría á veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Antonio Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Martín.

Don Antonio Rodríguez Turuelo, Juez municipal de Fonfría y su término.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Manuel Luis Carbajo, cuya última residencia la tuvo en Castroladrón, por este primero y único edicto, se cita, llama y emplaza para que el día veintitrés de Octubre próximo á las diez y seis horas, se presente en este Juzgado, sito en Fonfría, casa Secretaría, á contestar á la demanda del juicio verbal, seguido á instancia de Juan Tundidor Gervás, vecino de Castroladrón, sobre reclamación de cuarenta pesetas, según así lo tengo acordado en providencia de este día; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fonfría á veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Antonio Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Martín.